

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/43/2021 INTERPUESTO POR EL C. GUADALUPE ARTEAGA GARCÍA, por su propio derecho y en su carácter de militante y como precandidato al cargo de alcalde municipal de Ciudad Valles, S.L.P, **EN CONTRA DE:** “El ajuste a la convocatoria publicada por el Instituto político denominado MORENA, en el portal oficial web: www.morena.sj el día 14 catorce de febrero del año en curso, para el proceso de selección de la candidatura para PRESIDENCIAS MUNICIPALES/ALCALDE/SA, para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, siendo más preciso del municipio de Ciudad Valles, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, representada en este acto por su Presidente MARIO DELGADO CARRILLO, y su secretaria general CITLALI HERNANDEZ MORA ”(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 9 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que **a) declara de improcedente y desecha** el juicio ciudadano promovido por Guadalupe Arteaga García, militante y precandidato a cargo de alcalde municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por Morena, y, **b) reencauza** su medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para efectos de que, en plenitud de jurisdicción, conozca del asunto y resuelva lo que a derecho corresponda.

G l o s a r i o

Ceepac	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comisión Nacional de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
---------------	--

Antecedentes

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1. **Convocatoria.** El 30 treinta de enero se publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales 2020 –2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado De México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 –2021 en los Estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 –2021 en los Estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.
2. **Dictamen de procedencia de registro.** El 23 veintitrés de febrero se publicó en los estrados electrónicos de Morena la “Relación de solicitudes de Registro Aprobadas en los Procesos Internos para la Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021.”
3. **Conocimiento del acto reclamado.** A decir del actor, el 10 diez de marzo tuvo conocimiento de su acto reclamado.
4. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el 16 dieciséis de marzo, el actor promovió ante este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/43/2021.
5. **Remisión de constancias a Morena.** Toda vez que el actor combate actos u omisiones no propias del Tribunal Electoral, el 23 veintitrés de marzo se acordó remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente a la Comisión Nacional de Elecciones y/o a la Comisión Nacional de Elecciones, para efectos de realizar el trámite de publicitación del medio de impugnación y de rendición de informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral.
6. **Recepción de constancias de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.** Mediante acuerdo 30 treinta de marzo, se tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por remitiendo las constancias requeridas mediante proveído de fecha 1 uno de marzo.
De igual manera, en el mismo proveído, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para efectos de dar cumplimiento a lo acordado por el Tribunal Electoral el 23 veintitrés de marzo.
7. **Recepción de constancias de la Comisión Nacional de Elecciones.** El 6 seis de abril se tuvo a la Comisión Nacional de Elecciones por dando cumplimiento a al requerimiento de fecha 23 veintitrés de marzo.
Así las cosas, el 7 siete de abril, el expediente fue turando al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de admitir o desechar, según fuese el caso, el medio de impugnación de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.
8. **Circulación del proyecto de resolución.** El 8 ocho de abril, se circuló entre las ponencias de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución respectivo, para efectos de convocar a sesión pública jurisdicción en la que los magistrados analizaran, discutieran y, en su caso, aprobaran la propuesta planteada.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del del respectivo medio de impugnación cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.
2. **Improcedencia del medio de impugnación**
 1. **El medio de impugnación no es definitivo y firme.** Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiese actualizarse en el presente asunto, los artículos 41 y 99 fracción V de la Constitución Federal claramente establece que procederá el juicio ciudadano una vez que hayan sido agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

De igual manera, la Ley de Partidos Políticos, en su artículo 46.1 impone la obligación a los partidos políticos de establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, el cual, acorde al numeral 47.2 del mismo ordenamiento jurídico, tendrán que ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y, una vez agotados los medios de defensa partidistas, se podrá entonces acudir a la instancia de los Tribunales.

Asimismo, el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, señala que el juicio para la protección de los derechos político - electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

A su vez, el artículo 47 de los Estatutos de Morena precisa que en el interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando un acceso a la justicia plena; además, establece que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que: 1. Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, 2. que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Los preceptos legales invocados tienen su base en el principio de definitividad, el cual pretende dotar de racionalidad a la secuela procesal, y garantiza la partición y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, el cual se da en aras de respetar los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así las cosas, en el caso concreto, de autos se advierte que, previo a la presentación de este juicio ciudadano, el actor no agotó la instancia partidista a la que alude el artículo 47 párrafo segundo de los Estatutos de Morena, y demás preceptos legales invocados a lo largo de este considerando, que le permitieran dilucidar su controversia en una instancia previa a la jurisdiccional.

Por todo lo anterior, es que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, **se declara de improcedente** el juicio ciudadano que aquí se resuelve, esto, atento a la notoria improcedencia que se deriva de las disposiciones legales que han sido expuestas a lo largo de este considerando.

2. **El acto reclamado no versa sobre hechos propios del Ceepac.** No obstante, lo anterior, es de resaltar que el actor señaló como diversa autoridad responsable al Ceepac. Sin embargo, de la lectura integral de su medio de impugnación, claramente se advierte que sus agravios van enderezados únicamente a combatir actos propios de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, **se declara de improcedente** el juicio ciudadano que aquí se resuelve, esto, atento a la notoria improcedencia que se deriva de las disposiciones legales que han sido expuestas a lo largo de este considerando.

3. Desechamiento. Como consecuencia del considerando anterior, toda vez que el actor no agotó la instancia partidista, y que sus agravios no se relacionan con actos propios del Ceepac, este Tribunal Electoral estima que no se cumplió con el principio de definitividad del juicio ciudadano previsto en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, y por tanto, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por Guadalupe Arteaga García.

4. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva del actor, de conformidad con el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 123 de la Constitución Local, **se reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que dicha autoridad, en plenitud de jurisdicción, **en un término no mayor a 5 cinco días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, conozca del asunto y resuelva en una primera instancia lo que a derecho corresponda, apercibido de que en caso de no cumplir a lo ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral; una vez realizado lo anterior, **se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya sido adoptada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 47, 48, 49, 54 y demás relativos de los Estatutos de Morena, atento a que, conforme a los preceptos estatutarios invocados, es dicha Comisión la encargada de conocer y resolver los conflictos que se susciten al interior del partido por motivo del acto reclamado del que se duele el actor.

La determinación aquí adoptada se estima de legal y correcta, atento a que el procedimiento jurisdiccional tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Ello, sin que se produzca o genere un riesgo una situación de irreparabilidad del acto reclamado o un menoscabo serio a los derechos político-electorales del actor, puesto que, atento a los criterios jurisprudenciales adoptados por la Sala Superior, los actos partidistas son reparables en cualquier momento, tal y como lo sustentaron en el acuerdo de sala de fecha 10 diez de febrero del año en curso, dictado en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-147-2021.

5. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, toda vez que el acto reclamado no es definitivo y firme, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral:

a. Es improcedente el juicio ciudadano intentado por Guadalupe Arteaga García.

b. Como consecuencia de lo anterior, **se desecha de plano** el juicio ciudadano promovidos por Guadalupe Arteaga García.

c. Se reencauza el juicio ciudadano promovido por Guadalupe Arteaga García a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena para efectos de que, en plenitud de jurisdicción, **en un término no mayor a 5 cinco días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, conozca del asunto y resuelva en una primera instancia lo que a derecho corresponda, apercibido de que en caso de no cumplir a lo ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

d. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al punto anterior.

6. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 14 fracción II, 27, 28, y 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese por estrados al actor**, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; **notifíquese mediante oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Es improcedente el juicio ciudadano intentado por Guadalupe Arteaga García.

Segundo. Se desecha de plano el juicio ciudadano intentado por Guadalupe Arteaga García.

Tercero. Se reencauza el juicio ciudadano promovido por Guadalupe Arteaga García a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para efectos de que, en plenitud de jurisdicción, **en un término no mayor a 5 cinco días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, conozca del asunto y resuelva, en una primera instancia, lo que a derecho corresponda.

Cuarto. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al resolutivo anterior.

Quinto. Notifíquese en términos del considerando 6 seis de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el último de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.